REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00184-00

En atención a la objeción presentada por el apoderado del extremo accionado, a la liquidación del crédito, el Suscrito Juez, con fundamento en lo señalado en el numeral 2° del Art. 446 del C.G.P., procede a RECHAZAR *IN LIMINE* lo aducido y pretendido por el profesional del derecho, toda vez que no se allegó liquidación alternativa que precisara los errores puntuales a la liquidación realizada por el Despacho.

Con todo, a efectos de hacer imperar la justicia y la equidad como criterios auxiliares en la interpretación judicial, se le corre traslado a la parte demandante, a fin de que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación por Estados de este proveído, informe al Juzgado si es cierto que el ejecutado tuvo variación de su salario, conforme al empleo que aduce ostentó para las épocas pretéritas, y ello con miras a obtener la liquidación conforme a lo consignado en el documento base de recaudo, es decir cuando se dejó reseñado que de cambiarle las circunstancias al progenitor alimentante en disfavor de sus intereses, dicha cuota lo sería por el porcentaje o valor que indica el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ